

AUTO No. 03911

POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES

LA DIRECTORA DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades delegadas por la Resolución 3074 del 26 de mayo de 2011, en concordancia con lo establecido en el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado por el Decreto Distrital 175 del 4 de mayo de 2009, en cumplimiento de la Ley 99 de 1993, la Ley 1333 de 2009, Decreto 2811 de 1974, Decreto 357 de 1997, Resolución 541 de 1994, Resolución 3957 de 2009, Resolución 2397 del 2011 y

C O N S I D E R A N D O

ANTECEDENTES

Que el día 27 de diciembre 2013, siendo las 9:30 am, el Director de Control Ambiental (e) de la Secretaría Distrital de Ambiente se traslado en compañía del personal técnico y jurídico de la Subdirección de Control Ambiental al Sector Público, miembros de la Policía Nacional – Ambiental y la Alcaldía Local de Kennedy a los predios ubicados en la Carrera 91 C No. 5 – 19, Carrera 91 C No. 2-89 y la Carrera 91 C – No. 5 – 11 en el Barrio Sector Primavera de la UPZ Calandaima Localidad de Kennedy, con el fin de adelantar un operativo de control y vigilancia por la disposición residuos de la construcción RCD y la nivelación de un parqueadero.

Que la visita fue atendida por la señora Angélica María Cárdenas Rojas, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.909.609 de Bogotá, quien manifestó que trabajaba para la señora María Pinzón, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.013.268.

Que en dichos predios se están realizando trabajos de nivelación o adecuación con residuos de construcción y demolición RCD mezclados con otros residuos.

Que como consecuencia de lo anterior y determinados los incumplimientos normativos, el Director de Control Ambiental (e) de la Secretaría Distrital de Ambiente mediante acta del 27 de diciembre de 2013 y en concordancia con lo establecido en los artículos 14 y 15 de la Ley 1333 de 2009, decidió imponer medida preventiva de suspensión de actividades de nivelación o adecuación de suelo y disposición de residuos de construcción y demolición RCD, en los predios

AUTO No. 03911

ubicados en la Carrera 91 C No. 5 – 19, Carrera 91 C No. 2-89 y la Carrera 91 C – No. 5 – 11 en los cuales funciona un parqueadero.

Que la Subdirección de Control Ambiental al Sector Público de la Secretaría Distrital de Ambiente, emitió el Concepto Técnico No. 10574 del 31 de diciembre de 2013, el cual estableció que:

“(…)

4. SITUACION ENCONTRADA:

*En el momento de llegar al predio se evidencia la disposición inadecuada de escombros mezclados con residuos sólidos especiales, peligrosos y ordinarios, **materiales de escombros** como ladrillo, residuos de concreto, maderas, bloques, metales, tuberías metálicas y capa orgánica vegetal, **residuos ordinarios** como papel, plásticos, botellas plásticas, PVC y **residuos peligrosos** como retal de tejas de asbesto y residuos especiales como llantas, icopor y neumáticos.*

A los materiales que son ingresados al predio, no se les realiza clasificación previa, ni un manejo especial una vez dispuestos.

La actividad desarrollada no cuenta con los permisos de la autoridad ambiental competente ni con la implementación de las medidas de manejo ambiental mínimas según la normatividad ambiental vigente para desarrollar actividades de disposición de escombros o RCD.

Se observa que aproximadamente en un área de 4.000 metros cuadrados aproximadamente, se han dispuesto aproximadamente 7 Toneladas de escombros mezclados con residuos sólidos, superando la cota normal del terreno en aproximadamente 1.20 metros.

No se evidencio la presencia de maquinaria pesada utilizada en procesos de nivelación del terreno, se encontraron dentro del parqueadero dos maquinas de las cuales a una se le está realizando reparación mecánica, lo cual está generando derrame de aceite y lubricantes directamente sobre el suelo y subsuelo.

Es de aclarar que los únicos sitios de disposición final de escombros autorizados en el distrito capital son: CEMEX la Fiscala autorizado por el Ministerio de Ambiente Vivienda y Desarrollo Territorial mediante resolución 3287 y la escombrera Cantarrana autorizado por la Secretaria Distrital de Ambiente mediante la Resolución 1019 del 23 de febrero de 2011.

AUTO No. 03911

1. REGISTRO FOTOGRAFICO Y UBICACIÓN DE LOS PREDIOS





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE AMBIENTE

AUTO No. 03911





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE AMBIENTE

AUTO No. 03911





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE AMBIENTE

AUTO No. 03911





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE AMBIENTE

AUTO No. 03911



Fuente: Profesionales de Apoyo SCASP / SDA Diciembre 27 de 2013

Página 7 de 21

AUTO No. 03911

6. ANALISIS AMBIENTAL

*El área descrita es objeto de disposición final de Escombros, actividad que afecta de forma **GRAVE E IRREVERSIBLE** el recurso suelo y subsuelo, en todo caso, es necesario indicar que la afectación de uno solo de los recursos naturales genera una cadena de afectaciones que impacta el ecosistema en general.*

En cuanto al recurso suelo, la disposición de escombros en el área afectada provoca cambios geomorfológicos del recurso. Como consecuencia de la aplicación de la capa que cubre la superficie natural del suelo, se varían los perfiles naturales constituyentes del mismo dando origen a modificaciones en el flujo del agua por disminución o sellamiento de espacios intergranulares.

IMPACTOS GRAVES GENERADOS DURANTE EL PROCESO DE RELLENO Y ADECUACIÓN DEL PREDIO

ELEMENTOS AMBIENTALES AFECTADOS POR LA INADECUADA DISPOSICION DE ESCOMBROS EN EL PREDIO UBICADO EN LA AVENIDA CARRERA 45 N° 191-11.				
	SUELO	FLORA Y FAUNA	PAISAJE	AIRE
Impactos generados en los recursos	<ul style="list-style-type: none"> • Compactación del suelo y alteración de la estabilidad del terreno. • El material utilizado para la nivelación inadecuada e ilegal, está contaminado con residuos peligrosos, hidrocarburos, aceites usados y retal de asbesto. • Cambio en los usos del suelo nativo. • Contaminación por lixiviados 	<ul style="list-style-type: none"> • Afectación grave e irreversible a la vegetación existente dentro y fuera del predio, igualmente se evidencia que no existe protección a los individuos arbóreos, arbustivos y herbáceos. • Disminución de la calidad de servicios ambientales de la vegetación • Potencial afectación a la fauna edáfica por la compactación y taponamiento del suelo 	<ul style="list-style-type: none"> • Alteración del entorno y contraste visual • Se evidencian cambios negativos en el paisaje natural, afectando a la comunidad aledaña, específicamente a la del barrio Puente Aranda • Impactos sobre el tránsito peatonal. 	<ul style="list-style-type: none"> • Pérdida en la calidad del aire. • Generación de material particulado en suspensión afectando gravemente el recurso aire.

AUTO No. 03911

Con esta disposición inadecuada de Residuos de Construcción y Demolición RCD, se genera un Proceso de Contaminación Ambiental, debido a que estos residuos y sus lixiviados contaminan altamente el suelo, el subsuelo, por compactación del material mezclado en el terreno, es decir en los predios dispuestos ubicados en la Carrera 91 C No. 2 – 89, Carrera 91 C No. 5 – 11 y Carrera 91 C No. 5 – 19. Así mismo, por el movimiento de los volcos de las volquetas en el momento de descargar los residuos mezclados, se generan partículas (material particulado) a la atmosfera, causando contaminación al recurso aire y de igual manera afectan los procesos respiratorios de la comunidad aledaña. Es de aclarar que los aspectos ambientales que generan estos impactos son puntuales, pero sus afectaciones trascienden en tiempo y en el espacio.

7. CONCEPTO TÉCNICO

De acuerdo a lo mencionado en puntos anteriores se evidencia que en el predio se realiza actividades de disposición de escombros mezclados con residuos sólidos al interior del predio, sin contar con los permisos ambientales de la Secretaría Distrital de Ambiente y sin las medidas mínimas de manejo ambiental para una adecuada disposición de cada uno de los materiales mencionados, incumpliendo así las normas ambientales vigentes que regulan su manejo y que mitigan los impactos ambientales ocasionados.

En general, en dicho predio se evidencia:

- *Disposición de escombros mezclados con residuos sólidos ordinarios, especiales y peligrosos sin implementación de medidas de manejo ambiental.*
- *Disposición sin aval de la Autoridad Ambiental*
- *Daños en la estructura física del suelo*
- *Afectaciones directas sobre el aire, la atmosfera, el suelo y el subsuelo*
- *Generación de material particulado en suspensión*
- *Generación de lixiviados.*
- *Incumplimiento a la normatividad ambiental legal vigente en cuanto al cargue, descargue, transporte y manejo de escombros y manejo de residuos ordinarios, especiales y peligrosos.*

Es muy importante aclarar que la disposición de estos materiales no cuenta con las medidas de manejo técnicas y ambientales adecuadas, lo que facilita la proliferación de vectores y genera los siguientes impactos en los elementos ambientales:

AUTO No. 03911

Las actividades de relleno que se han venido realizando en este predio sin ningún tipo de medida de manejo ambiental y sin las especificaciones técnicas básicas para este tipo de adecuaciones, conllevan a la generación de impactos ambientales **GRAVES sobre los elementos como el suelo, el agua, el aire, la flora, la fauna y el paisaje, generalmente de carácter negativo y en algunos casos graves e irreversibles**. Los impactos generados sobre estos elementos se describen a continuación:

IMPACTO GRAVE	CAUSA	RECURSO AFECTADO
<i>Pérdida de la porosidad del suelo y cambio de las características físicas.</i>	<i>Disposición ilegal de residuos sólidos contaminados al interior del predio mezclados con lodos. Afectación, debido al tráfico y parqueo de vehículos que realizaron la disposición de residuos sólidos,</i>	<i>Suelo y Subsuelo</i>
<i>Alteración del paisaje</i>	<i>Debido a la disposición de escombros, materiales sólidos ordinarios, residuos peligrosos y residuos especiales que se realizan al interior del predio contribuyendo al cambio de la topografía del sector.</i>	<i>Suelo, Fauna, Flora, Agua</i>
<i>Contaminación del ecosistema</i>	<i>Compactación del suelo y alteración de la estabilidad del terreno, el material utilizado para la nivelación inadecuada e ilegal, está contaminado con residuos peligrosos, hidrocarburos, aceites usados y retal de asbesto. Cambio en los usos del suelo nativo. Contaminación por lixiviados. Disposición inadecuada de escombros mezclados con residuos sólidos especiales, peligrosos y ordinarios, materiales de escombros como ladrillo, residuos de concreto, maderas, bloques, metales, tuberías metálicas y</i>	<i>Suelo, Fauna, Flora, Aire, Agua</i>



AUTO No. 03911

	<p>capa orgánica vegetal, residuos ordinarios como papel, plásticos, botellas plásticas, PVC y Residuos Peligrosos como retal de tejas de asbesto y aceites, al igual que residuos especiales como llantas, icopor, neumáticos</p> <p>Mezcla de escombros con Residuos sólidos ordinarios y nivelación generando olores y lixiviados.</p>	
<p>Generación de material particulado en suspensión</p>	<p>Por la falta de medidas de mitigación (humectación y cerramiento perimetral) de las zonas que se intervienen.</p> <p>Generación de material particulado en suspensión afectando gravemente el recurso.</p>	<p>Aire</p>
<p>Material particulado y residuos sólidos por el viento a otros sectores.</p>	<p>Disposición, nivelación y relleno, con material de escombros mezclado con otros residuos.</p>	<p>Agua, Aire, Suelo, Fauna, Flora</p>
<p>Cambios de la topografía natural del ecosistema</p>	<p>Cambio de las geoformas naturales del terreno, por disposición sin medidas técnicas y ambientales.</p>	<p>Suelo, fauna, flora</p>
<p>Cambio de uso</p>	<p>Por la nivelación del terreno y el desarrollo de actividades no compatibles con lo establecido en la norma. (basureros a cielo abierto)</p>	<p>Suelo, Agua</p>

8. CONCLUSIONES FINALES Y ANEXOS

De acuerdo a las fotografías adjuntas a este informe donde se demuestra la mezcla de escombros con otros residuos especiales y ordinarios, se evidencia el incumplimiento al Decreto 357 de 1997, donde se estipula que los escombros deben ser clasificados para poder ser utilizados en un relleno y en general el trato que debe darse a dicho material. Cualquier actividad que genere un impacto ambiental debe tener autorización de la respectiva autoridad ambiental, en éste caso la Secretaría Distrital de Ambiente, en cumplimiento de la ley 99 de 1993. Además de normas que regulan el manejo de los residuos ordinarios y la Resolución 541 de 1994.

AUTO No. 03911

Por todo lo anterior, se concluye que toda vez que se están adicionando escombros y otros materiales que no son propias de este ecosistema se están causando impactos negativos y se está causando un daño ambiental consistente en Contaminación Ambiental, por lo que se solicita al equipo jurídico de la SCASP adelantar las acciones de su competencia para actuar sobre el particular....”

(...)”

Que mediante Resolución No. 2823 del 31 de diciembre de 2013, se legalizó la medida preventiva consistente en suspensión de actividades de nivelación o adecuación de suelo y disposición de residuos de construcción y demolición (RCD), impuesta por la Secretaría Distrital de Ambiente mediante acta del 27 de diciembre de 2013, a los predios ubicados en la Carrera 91 C No. 5 – 19, Carrera 91 C No. 2-89 y la Carrera 91 C – No. 5 – 11, Localidad de Kennedy, en los cuales funciona un parqueadero, cuya responsable es la Señora MARÍA PINZÓN, identificada con la C.C. 52.013.268.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que teniendo en cuenta la importancia del ordenamiento territorial del Distrito Capital, el cual tiene como finalidad garantizar a los habitantes del mismo el goce pleno del territorio y el disfrute de los recursos naturales que le son propios al mismo, la normatividad ambiental ha fijado una serie de reglas y parámetros de comportamientos que se debe observar por todos los ciudadanos para preservar el medio ambiente.

Que teniendo en cuenta que el desarrollo de ciudad es una necesidad pública y que busca el mejoramiento de las condiciones de los habitantes, también es cierto que este debe realizarse dentro de parámetros que permitan un sostenimiento de los recursos naturales y conciliar el deseo de desarrollo urbano junto a la obligación constitucional de protección del medio ambiente.

Que siendo la Secretaría Distrital de Ambiente la Autoridad Ambiental del Distrito, esta debe velar por la protección del medio ambiente y garantizar que el proceso de desarrollo económico e iniciativa privada se oriente a la recuperación, protección y conservación del medio ambiente, al servicio del ser humano con el fin de garantizar una buena calidad de vida.

AUTO No. 03911

Que de la visita realizada el día 27 de diciembre de 2013, y de acuerdo con el Concepto Técnico No. 10574 del 31 de diciembre de 2013, el cual fundamentó la Medida en Flagrancia legalizada mediante Resolución No. 2823 del día 31 de diciembre de 2013, consistente en la suspensión de actividades de disposición de residuos de construcción y demolición RCD'S, de acuerdo a lo establecido en los Artículos 14 y 15 de la Ley 1333 del 21 de Julio de 2009, en los predios ubicados en la Carrera 91 C No. 2 – 89 Chip Catastral AAA0168CFOE, Carrera 91 C No. 5 – 11 Chip Catastral AAA 0168CFXR y Carrera 91 C No. 5 – 19 Chip Catastral AAA0168CKDE Barrio Osorio III Localidad de Kennedy.

Que de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 8º, 79 y 80 de la Constitución Nacional, es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica, fomentar la educación para el logro de estos fines, planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.

Que el artículo 8º y el numeral 8º del canon 95 de la misma Carta, establecen como obligación de los particulares, proteger los recursos naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

Que el artículo 66 de la ley 99 de 1993, consagra las competencias de los grandes centros urbanos así: *“Los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón de habitantes (1.000.000) ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano. Además de las licencias ambientales, concesiones, permisos y autorizaciones que les corresponda otorgar para el ejercicio de actividades o la ejecución de obras dentro del territorio de su jurisdicción.”*

Que establece la Ley 1333 de 2009, que una vez conocidos los hechos susceptibles de ser infracciones ambientales, la autoridad ambiental iniciará de oficio o a petición de parte proceso sancionatorio mediante Acto Administrativo motivado.

Que la Ley 1333 de 2009, en su artículo 5 establece: *“Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones*

AUTO No. 03911

ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

Que en cumplimiento al debido proceso y el derecho de defensa, esta Secretaría en concordancia con el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, procederá a Iniciar el Procedimiento Sancionatorio de carácter ambiental, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

Que la misma Ley en su canon 22 dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente pueda realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Que de acuerdo al Artículo 8 de Decreto 2811 de 1974, “*Se consideran factores que deterioran el ambiente, entre otros:*

- a.- La contaminación del aire, de las aguas, del suelo y de los demás recursos naturales renovables. Se entiende por contaminación la alteración del ambiente con sustancias o formas de energía puestas en él, por actividad humana o de la naturaleza, en cantidades, concentraciones o niveles capaces de interferir el bienestar y la salud de las personas, atentar contra la flora y la fauna, degradar la calidad del ambiente o de los recursos de la nación o de los particulares. Se entiende por contaminante cualquier elemento, combinación de elementos, o forma de energía que actual o potencialmente puede producir alteración ambiental de las precedentemente escritas. La contaminación puede ser física, química, o biológica;*
- i.- La acumulación o disposición inadecuada de residuos, basuras, desechos y desperdicios...”*

AUTO No. 03911

Que el artículo 1 del Decreto 357 de 1997, define como escombros: *“Todo residuo sólido sobrante de la actividad de la construcción, de la realización de obras civiles o de otras actividades conexas complementarias o análogas.”*

Que el artículo 2 del Decreto 357 de 1997, establece que... *“Está prohibido arrojar, ocupar, descargar o almacenar escombros y materiales de construcción en áreas de espacio público. Los generadores y transportadores de escombros y materiales de construcción serán responsables de su manejo, transporte y disposición final de acuerdo con lo establecido en el presente decreto.”*

Que el artículo 7 del Decreto 357 de 1997, establece que *“Las escombreras se localizarán preferiblemente en áreas cuyo paisaje se encuentre degradado, tales como minas y canteras abandonadas. La utilización de estas áreas debe contribuir a su restauración paisajística”.*

Que conforme a lo establecido en el Artículo 8 del citado decreto determina que: *“El Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente exigirá un Plan de Manejo Ambiental a los operadores de estaciones de transferencia y de escombreras, y entregará, en cada caso, los términos de referencia para la elaboración de ese Plan”.*

Que el Decreto 4741 de 2005, busca *...“prevenir la generación de residuos o desechos peligrosos, así como regular el manejo de los residuos o desechos generados, con el fin de proteger la salud humana y el ambiente”.*

Que el artículo 1 del Decreto 386 de 2008, prohíbe la construcción, urbanización, rellenos, disposición de tierra o escombros y cualquier otra conducta que atente contra los humedales, sus zonas de ronda hidráulica y de manejo y preservación ambiental, del Distrito Capital.

Que los Decretos 109 y 175 de 2009, establecen la nueva estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, determinan las funciones de sus dependencias y dictan otras disposiciones.

Que el Acuerdo 257 de 2006, *“Por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá, Distrito Capital y se expiden otras disposiciones”*, ordenó en su artículo 101,

AUTO No. 03911

transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente -DAMA-, en la Secretaría Distrital de Ambiente –SDA-, como un organismo del sector central, con Autonomía administrativa y financiera.

Que el artículo 1 de la Resolución 541 de 1994 define materiales como, *“Escombros, concretos y agregados sueltos, de construcción, de demolición y capa orgánica, suelo y subsuelo de excavación.”*

Que el artículo 2 de la Resolución 541 de 1994 manifiesta en su Título III numeral 3 que *“En materia de disposición final: ... 3. Está prohibido mezclar los materiales y elementos a que se refiere esta resolución con otro tipo de residuos líquidos o peligrosos y basuras, entre otros.*

Que el artículo 19 de la Resolución 3957 de 2009, prohíbe disponer o permitir que se disponga directa o indirectamente (por escorrentía) a la red de alcantarillado público materiales como lodos y residuos sólidos.

Que de acuerdo con lo dispuesto en el literal c) del artículo 1° de la Resolución No. 3074 de 2011, el Secretario Distrital de Ambiente delega en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de *“Expedir los actos de indagación, iniciación de procedimiento sancionatorio remisión a otras autoridades, cesación de procedimiento, exoneración de responsabilidad, formulación de cargos, prácticas de pruebas, acumulación etc.”*

Que es de resaltar que la constitucionalización de la función ecológica de la propiedad, encuentra sus orígenes en los conceptos de función social (Arts. 58 y 333 C.P.), desarrollo sostenible (Art. 80 C. P. y 3 de la Ley 99 de 1993), y en el principio de la solidaridad intergeneracional (Art. 3 de la Ley 99 de 1993), y es una de las expresiones de protección al medio ambiente que llevaron a determinar por parte de la doctrina y la jurisprudencia, que nuestra Carta contiene una verdadera *“Constitución Ecológica”*.

*“(…) La Corte ha precisado que esta Constitución ecológica tiene dentro del ordenamiento colombiano una triple dimensión: de un lado, la protección al medio ambiente es un principio que irradia todo el orden jurídico puesto que es obligación del Estado proteger las riquezas naturales de la Nación (CP Art. 8). De otro lado, aparece como el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano, derecho constitucional que es exigible por diversas vías judiciales (CP Art. 79). Y, finalmente, **de la constitución ecológica derivan un conjunto de obligaciones impuestas a las autoridades y a los***

AUTO No. 03911

particulares¹. Es más, en varias oportunidades, la Corte ha insistido en que la importancia del medio ambiente en la Constitución es tal que implica para el Estado, en materia ecológica, “unos **deberes calificados de protección**”². Igualmente, y conforme a lo señalado por los actores, la Corte también ha precisado que la Carta constitucionaliza uno de los conceptos más importantes del pensamiento ecológico moderno, a saber, la idea según la cual el desarrollo debe ser sostenible.

Ahora bien, en la época actual, se ha producido una “**ecologización**” de la **propiedad privada**, lo cual tiene notables consecuencias, ya que el propietario individual no sólo debe respetar los derechos de los miembros de la sociedad de la cual hace parte (función social de la propiedad) sino que incluso **sus facultades se ven limitadas por los derechos de quienes aún no han nacido, esto es, de las generaciones futuras, conforme a la función ecológica de la propiedad y a la idea del desarrollo sostenible. Por ello el ordenamiento puede imponer incluso mayores restricciones a la apropiación de los recursos naturales o a las facultades de los propietarios de los mismos, con lo cual la noción misma de propiedad privada sufre importantes cambios.**”³ (Resaltados fuera de texto).

Que de conformidad con la Sentencia T-536 del 23 de septiembre de 1992, de la Sala Sexta de Revisión de la Corte Constitucional, con ponencia del Dr. Simón Rodríguez Rodríguez, fue reiterativa sobre el tema ambiental y el alcance del mismo a partir de la interpretación de la Constitución Política:

*“...**Síntesis:** El ambiente sano y ecológicamente equilibrado es un derecho Constitucional fundamental, pues su violación atenta directamente contra la perpetuación de la especie humana y, en consecuencias, con el derecho más fundamental del hombre: la vida. El derecho a la salud y a la vida son derechos fundamentales porque son esenciales al hombre, la salud se encuentra ligada al medio ambiente que le rodea y que dependiendo de las condiciones que éste le ofrezca, le permitirá desarrollarse económica y socialmente a los pueblos, garantizándoles su supervivencia. Existen unos límites tolerables de contaminación que al ser traspasados constituyen un perjuicio para el medio ambiente y la vida, que pueden ser justificables y por lo tanto exigen imponer unos correctivos...”*

¹ Ver, entre otras, las sentencias T-411 de 1992, C-058 de 1994, C-519 de 1994, C-495 de 1996 y C-535 de 1996.

² Ver, entre otras, las sentencias C-328 de 1995 y C-535 de 1996.

³ CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C - 126 de 1998. Magistrado Ponente: Dr. Alejandro Martínez Caballero.

AUTO No. 03911

Que para el Año 1998 la Corte Constitucional con Sentencia T- 453, con ponencia del Magistrado Dr. Alejandro Martínez Caballero señaló:

“El medio ambiente desde el punto de vista constitucional, involucra aspectos relacionados con el manejo, uso, aprovechamiento y conservación de los recursos naturales, el equilibrio de los ecosistemas, la protección de la diversidad biológica y cultural, el desarrollo sostenible, y la calidad de vida del hombre entendido como parte integrante de ese mundo natural, temas, que entre otros, han sido reconocidos ampliamente por nuestra Constitución Política en muchas normas que establecen claros mecanismos para proteger este derecho y exhortan a las autoridades a diseñar estrategias para su garantía y su desarrollo.”

Que adicionalmente la Corte Constitucional en sentencia T-1527 de 2000, determinó:

“...Las normas ambientales, contenidas en diferentes estatutos, respetan la libertad de la actividad económica que desarrollan los particulares, pero le imponen una serie de limitaciones y condicionamientos a su ejercicio que tienden a hacer compatibles el desarrollo económico sostenido con la necesidad de preservar y mantener un ambiente sano. Dichos estatutos subordinaban el interés privado que representa la actividad económica al interés público o social que exige la preservación del ambiente, de tal suerte que el particular debe realizar su respectiva actividad económica dentro de los precisos marcos que le señala la ley ambiental, los reglamentos y las autorizaciones que debe obtener de la entidad responsable del manejo del recurso o de su conservación. El particular al realizar su actividad económica tiene que adecuar su conducta al marco normativo que la orienta, la controla y la verifica, con el fin de que no cause deterioro al ambiente, o lo reduzca a sus más mínimas consecuencias y dentro de los niveles permitidos por la Autoridad Ambiental. (...)Dentro de este contexto, en la preservación y protección del medio ambiente, los particulares tienen una especial responsabilidad, cuando quiera que con el ejercicio de la libertad de empresa o la realización de una actividad económica amenacen derechos fundamentales, pues su ejercicio se limita al bien común...”

Que en virtud de las anteriores consideraciones, en aplicación de lo dispuesto por el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, se evidencia la necesidad de verificar si los hechos descritos constituyen infracción a las normas ambientales, razón por la cual se dispondrá el inicio de procedimiento sancionatorio en contra de ALIANZA FIDUCIARIA S.A. identificada con Nit: 860531315-3 como propietaria de los predios ubicados en la Carrera 91 C No. 2 – 89 Chip Catastral AAA0168CFOE; Carrera 91 C No. 5 – 11 Chip Catastral AAA 0168CFXR y Carrera 91 C No. 5 – 19 Chip Catastral AAA0168CKDE y en contra de las señoras ANGÉLICA MARÍA CÁRDENAS ROJAS, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.909.609 de Bogotá, quien manifestó que trabajaba para la señora MARÍA EUFEMIA PINZÓN CADENA, identificada con cédula de ciudadanía No.

Página 18 de 21

AUTO No. 03911

52.013.268 quienes presuntamente realizaron actividades de nivelación con materiales de RCD, mezclados con otros residuos.

En mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Iniciar Proceso Sancionatorio de carácter ambiental en contra de ALIANZA FIDUCIARIA S.A. identificada con Nit: 860531315-3 como propietaria de los predios ubicados en la Carrera 91 C No. 2 – 89 Chip Catastral AAA0168CFOE; Carrera 91 C No. 5 – 11 Chip Catastral AAA 0168CFXR y Carrera 91 C No. 5 – 19 Chip Catastral AAA0168CKDE, Barrio Osorio III, Localidad de Kennedy y en contra de las señoras ANGELICA MARIA CARDENAS, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.909.609 de Bogotá y MARÍA EUFEMIA PINZÓN CADENA, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.013.268, quienes presuntamente ejecutan actividades de disposición inadecuada de escombros mezclados con otros residuos en el predio antes mencionado, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción ambiental, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. Notificar el contenido del presente Auto a: ALIANZA FIDUCIARIA S.A. identificada con Nit: 860531315-3, la Señora ANGELICA MARIA CARDENAS, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.909.609 de Bogotá y MARÍA EUFEMIA PINZÓN CADENA, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.013.268, en las siguientes direcciones: Carrera 91 C No. 5 – 19, Carrera 91 C No. 2-89 y la Carrera 91 C – No. 5 – 11, Localidad de Kennedy, de esta ciudad.

PARÁGRAFO. El expediente SDA-08-2013-3436, estará a disposición de los interesados en la Oficina de expedientes de esta Secretaría, de conformidad con el artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO. Comunicar esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO CUARTO. Publicar la presente providencia en el boletín que para el efecto disponga la entidad, lo anterior en cumplimiento del artículo 70 de la ley 99 de 1993.

AUTO No. 03911

ARTÍCULO QUINTO.- Contra el presente Auto no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE
Dado en Bogotá a los 02 días del mes de julio del 2014



Haipha Thracia Quiñones Murcia
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

EXPEDIENTE: SDA-08-2013-3436

Elaboró: Alba Lucero Corredor Martin	C.C: 52446959	T.P:	CPS:	FECHA EJECUCION:	10/03/2014
Revisó: Ivan Sanchez Quintero	C.C: 7541415	T.P:	CPS:	FECHA EJECUCION:	19/03/2014
Hugo Fidel Beltran Hernandez	C.C: 19257051	T.P:	CPS:	FECHA EJECUCION:	6/05/2014
Maria Ximena Ramirez Tovar	C.C: 53009230	T.P:	CPS:	FECHA EJECUCION:	29/04/2014
Julie Andrea Martinez Mendez	C.C: 53044900	T.P:	CPS:	FECHA EJECUCION:	5/05/2014
Aprobó: Haipha Thracia Quiñones Murcia	C.C: 52033404	T.P:	CPS:	FECHA EJECUCION:	2/07/2014



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE AMBIENTE

AUTO No. 03911